

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada a favor del señor **Aldevier López Tabares**.

II. Antecedentes

RADICADO	17001600003020190256600 NI 5606
INTERNO	Aldevier López Tabares
IDENTIFICACION	75.051.110
EPMSC	Manizales – Caldas
J.FALLADOR	Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
F.SENTENCIA	20 de enero de 2020 – 1ª Instancia
F.HECHOS	14 de agosto de 2019
PENA IMPUESTA	04 años y 06 meses de prisión (54 meses)
MULTA	No
EJECUTORIA	20 de enero de 2020
DETENIDO DESDE	Del 14 de agosto de 2019 a la fecha

En sentencia de fecha 20 de enero de 2020, el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales, Caldas, concedió al señor **Aldevier López Tabares**, la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 B, suscribiendo el acta de compromisos, sustituto que se mantiene en la actualidad.

III. Consideraciones

1- Competencia

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal este Despacho es competente para decidir la presente solicitud relacionada con la libertad condicional.

Para iniciar se hace la claridad, que el inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública"*, regla de procedimiento que establece la forma en la que deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante en atención al principio de celeridad que debe acompañar las actuaciones judiciales y al encontrarse ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección del estado este judicial procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

2- La libertad condicional

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley 1709 de 2014, art. 30:

"ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedentes de esta providencia, el señor **Aldevier López Tabares** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 14 de agosto de 2019 a la fecha**, descontando en forma *física* en la actualidad, **03 años y 29 días, es decir, 36 meses y 29 días de prisión**.

Por concepto de redención a la fecha no se cuenta con certificados de cómputos que deban ser objeto de pronunciamiento por parte de este Judicial o que en su momento fueren abonados el tiempo de privación de la libertad.

Así, en detención física el señor **Aldevier López Tabares** ha descontado un total de **36 meses y 29 días**.

Como la pena de prisión impuesta al interno fue de **04 años y 06 meses de prisión (54 meses)**, las **3/5 partes equivalen a 32 meses y 12 días**, concluyéndose entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para poder acceder a la libertad condicional **se cumple**.

En lo que tiene que ver con el segundo aspecto, relacionado con el buen proceso de resocialización, se cuenta con **concepto favorable**¹ para Libertad Condicional, suscrito por la directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, mediante Oficio 601-EPMSCMAN-AJUR- de fecha 16 de agosto de 2022, lo que demuestra que el interno ha cumplido con los preceptos de la Ley 65 de 1993.²

En lo que corresponde al arraigo, tenemos que el señor **Aldevier López Tabares** se encuentra en prisión domiciliaria en **la Calle 37 No. 7 -52 Sur Apto 5 en el municipio de Neira, Caldas**, hecho que constituye prueba suficiente, que este requisito se encuentra satisfecho.

Sobre la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización, en este caso concreto, encontramos que el Juzgado de conocimiento indicó que exoneraba al condenado al pago de perjuicios.³

De otro lado, y si bien la normativa relacionada con el beneficio de la libertad condicional delega en el Juez de Ejecución de Penas valorar la gravedad de la

¹ Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

² Cuaderno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas

³ Sentencia fl 7

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

conducta delictiva a la hora de analizar la procedencia del mismo; dicha función debe realizarse de todos los elementos de juicio, hechos y circunstancias que en su momento tuvo en cuenta el juez fallador; en el caso que nos ocupa, efectuada la revisión minuciosa de la correspondiente sentencia, se observa que en la misma **no se efectuó una manifestación expresa en lo que atañe a la gravedad de la conducta** objeto de juzgamiento para el señor **Aldevier López Tabares**.

Adicionalmente, como no puede ser menos importante, al momento de resolver sobre la libertad condicional, necesariamente debe atenderse el proceso de resocialización observado por el interno durante la privación de la libertad, y de ello, en buena parte, da cuenta el concepto del establecimiento penitenciario y carcelario quien de primera mano, así como con certeza y legitimidad, conoce de tal proceso: del cual se infiere con toda sensatez, si la función de la pena y de la privación de la libertad han surtido el deseo institucional de estabilizar y de prepararlo para su regreso a la vida en sociedad.

Lo anterior, es precisamente lo acontecido con la situación del señor **Aldevier López Tabares**, en tanto en la sentencia como en su privación de la libertad ha encontrado un reproche contundente con relación a la muy negativa conducta que en su momento desplegó. Por ello, y sin desconocer la gravedad del ilícito por el perpetrado, hace parte fundamental de la ecuación, el mentado proceso de resocialización que ha exhibido, el cual, se insiste ha sido positivo hasta el punto de contar con concepto favorable por parte de la entidad que lo mantiene – legítimamente – privado de la libertad, sumado a la calificación de conducta en el grado de ejemplar, han mostrado un proceso de resocialización acorde y progresivo durante la prisión domiciliaria concedida.

Conforme con lo dicho, no se advierte la necesidad de ejecutar la totalidad de la pena.

Finalmente, se señala que no hay restricción legal alguna – Artículo 26 de la Ley 1121, artículo 199 de ley 1098, o Artículo 68A del Código Penal – modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 – que impida conceder esta clase de *beneficios*, resaltando que en especial el parágrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 establece, puntualmente, que la prohibición contenida en esa norma, no opera en aquellos casos en los cuales se estudia la concesión de la *libertad condicional*.

Por lo expuesto, esta Célula Judicial concederá al señor **Aldevier López Tabares**, la libertad condicional a **partir de la fecha**, señalando como período de prueba el tiempo que le queda haciendo falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, **17 meses y 01 día**, permitiéndole gozar de la misma previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, así:

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello, **por un período de prueba de: 18 meses y 27.5 días.**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al sentenciado que, en caso de no contarse con el acta de compromiso debidamente firmada, al encontrarse las obligaciones contenidas en la presente decisión y consagradas de manera detallada y expresa; con la notificación que se haga de la misma, se entenderá que fueron conocidas y aceptadas por el beneficiado.

Se le informa el condenado que el incumplimiento de las obligaciones, le acarreará la revocatoria de la libertad condicional.

Ahora bien, como el señor **Aldevier López Tabares**, tiene requerimiento judicial para entrar a descontar la pena impuesta dentro del proceso **No. 17486610680220148040300 NI 5899** que vigila este mismo Despacho, será dejado a disposición del proceso en mención donde se legalizará su detención una vez sea informado por parte del Establecimiento Penitenciario la aprehensión material del interno en dicha institución.

En caso contrario se deberá informar por parte del Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, la imposibilidad de su aprehensión para que este Judicial emitida las decisiones a las cuales haya lugar dentro de la citada causa.

Sin más consideraciones el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,**

IV. Resuelve

Primero: Conceder al señor **Aldevier López Tabares**, identificado con la C.C. **75.051.110**, el subrogado de la libertad condicional a partir de la fecha, por un período de prueba de **17 meses y 01 día**, previa suscripción de diligencia compromisoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Penal conforme se expresó en la parte motiva.

Segundo: Asegurar la Suscripción del acta de compromisos y **librar boleta de libertad** ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de **Manizales, Caldas.**

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Tercero: Dejar a disposición del proceso radicado bajo el No. 17486610680220148040300 NI 5899 al señor **Aldevier López Tabares** para continuar descontando la pena allí impuesta y que es vigilada por este mismo Despacho Judicial, la cual se legalizará una vez se materialice la aprehensión material del interno en dicha institución. En caso de no lograr la comparecencia del sentenciado, se informará al despacho para librar la respectiva orden de captura.

Cuarto: Ordenar que la secretaría del Centro de Servicios Administrativos:

- Se asegure la suscripción de la diligencia de compromisos por parte del condenado.
- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

Quinto: Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS

Juez

Auto Interlocutorio No. 1854

7

Radicado No: 17001600003020190256600 NI 5606

Condenad@: Aldevier López Tabares

Cédula: 75.051.110

Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Asunto: Libertad Condicional

Notificación: Que hoy ____ de ____ de 2022, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

Dra. Vilma Zoraida Muñoz Cerón
Representante del Ministerio Público

Aldevier López Tabares
Domiciliario EPC Manizales, Caldas

Dr. Oscar Albeiro Cardona Trujillo
Defensor público

Dr. José Luis Rojas Rodríguez
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

